

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. *Italcol S.A.* presentó demanda ejecutiva en contra de *Hilda Buitrago de Trujillo y Leonardo Trujillo Bermúdez*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por auto del 15 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas (fl 20).

1.3. La demandada *Hilda Buitrago de Trujillo* se notificó por aviso, conforme lo indicado en auto del 13 de febrero de 2020 (fl 54), quien dentro del término legal concedido no formuló excepciones.

1.4. El demandado *Leonardo Trujillo Bermúdez* se notificó por aviso, conforme lo la documental aportada en los numerales 004.1 y 013 del presente cuaderno digital, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito.

Puestas de esta manera las cosas, se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$770.000.-

QUINTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez